

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 10  
VALENCIA  
AV. DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º-3º

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 743/2020

**SENTENCIA n°. 220/2020**

En Valencia, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

Vistos por D. , Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **743/2020**, promovidos por , representada por el y defendida por el Letrado D. Juan Luis Pérez Gómez-Morán, contra **Wizink Bank, S.A.**, representada por la Procuradora y defendida por el Letrado D. , sobre **acción de nulidad contractual**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la indicada representación de formuló demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra Wizink Bank, S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la cual:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula

relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

3.- Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa el intereses de demora, comisiones de renovación y monetización y gastos de reclamación de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, condenando a la demandada a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

4.- En cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a mi mandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que se procedente en derecho.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora , quien manifestó su allanamiento la misma, solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.**- Conferido traslado a la parte actora, ésta se mostró conforme con el allanamiento, si bien solicitó la condena en costas de la parte demandada. A continuación se acordó oír a las partes sobre la petición realizada por la demandada en su escrito de allanamiento acerca de la cantidad a restituir por la demandante, formulando ambas sus respectivos escritos de alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Verificado el allanamiento de la parte demandada a las pretensiones de la actora, y no siendo dicho allanamiento constitutivo de fraude de ley o de renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Toda vez que la parte demandada solicita, al manifestar su allanamiento, que por efecto del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 se declare que la demandante debe restituirle una determinada cantidad, y que la actora no se ha mostrado conforme con dicha petición, tras lo cual la demandada ha insistido en que formula un allanamiento total, no es posible incluir el

pronunciamiento que pretende dicha parte, puesto que, como ya se indicó en la providencia de fecha 28-9-20, el allanamiento no puede ser condicionado, y por consiguiente, las consecuencias económicas de la pretensión declarativa de la nulidad del contrato a la cual se ha aquietado la entidad demanda serán determinadas en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.-** La controversia entre las partes se suscita en cuanto al pronunciamiento en materia de costas, solicitando la demandada su no imposición, y la parte actora la condena de la demandada a su pago.

El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como regla general en el supuesto de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda la no imposición de costas, y como excepción la condena del demandado cuando el Juez o Tribunal, tras el debido razonamiento, aprecie mala fe en el mismo. A continuación, el segundo párrafo efectúa una suerte de interpretación auténtica del concepto de mala fe: "*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*", confiriendo así un carácter netamente objetivo a la mala fe del demandado, que concurre cuando éste adopta una actitud negativa o meramente pasiva como respuesta al requerimiento previo del actor.

Tal situación es la que concurre en el presente caso, puesto que la parte actora presenta como documento 4 de la demanda un correo electrónico a través del cual la entidad demandada acusa recibo de su reclamación previa, correo que incluye el contenido de dicha reclamación previa, la cual coincide con las pretensiones entabladas posteriormente en la demanda. En dicha comunicación, la entidad financiera no ofrece una respuesta de fondo a la mencionada reclamación -se limita a pedir copia del DNI de la cliente-, por lo que hay que entender que ha sido la actitud pasiva de la misma la que ha abocado a la demandante a impetrar la tutela judicial como único medio de satisfacer interés legítimo, actitud que debe ser considerada como constitutiva de mala fe a los efectos indicados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

1º) Estimando la demanda interpuesta por contra Wizink Bank, S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia de que la actora estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la

demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, lo cual se determinará en ejecución de la presente sentencia.

2º) Condeno a Wizink Bank, S.A. al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **veinte días** desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Ley 37/2011, de 11 de octubre).

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad Banco Santander y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, el cual se unirá a los autos de su razón, llevando su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.